

Informe de Investigación

Título: Principio de No Autoincriminación

Subtítulo: *Nemo tenetur se ipsum accusare*

| | |
|---|---|
| Rama del Derecho: Derecho Penal | Descriptor: Principio de no autoincriminación, también llamado <i>nemo tenetur se ipsum accusare</i> . |
| Tipo de investigación: Compuesta | Palabras clave: garantías procesales, garantías constitucionales penales, derecho penal, in dubio pro reo, no autoincriminación. |
| Fuentes: Normativa y Jurisprudencia | Fecha de elaboración: 07 / 2011 |

Índice de Contenido de la Investigación

| | |
|--|----------|
| Resumen | 2 |
| Normativa | 2 |
| Constitución Política..... | 2 |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..... | 2 |
| Convención Americana de Derechos Humanos..... | 4 |
| Jurisprudencia | 5 |
| Resolución # 0011 – 2011 Sala Tercera | 5 |
| Resolución # 01402 – 2010 Sala Tercera | 8 |

Resumen

El presente informe de investigación trata el tema del principio de no autoincriminación, también llamado en la doctrina *nemo tenetur se ipsum accusare*. Se incorpora sustento legal y tratamiento jurisprudencial al respecto.

Normativa

[Constitución Política] ⁱ

ARTICULO 36.- En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

[Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966] ⁱⁱ

Artículo 14 -

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado

haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[Convención Americana de Derechos Humanos de 1969] ⁱⁱⁱ

Artículo 8 - Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;



e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Jurisprudencia

[Resolución 00111 - 2011 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia] ^{iv}

Res: 2011-00111

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA" LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y quince minutos del once de febrero del dos mil once.

*Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra **B. conocido como A., [...]; R. conocido como J., [...]; J.L., no tiene documentos, [...]; por el delito de secuestro extorsivo y robo agravado en concurso material en perjuicio de P. Intervienen en la decisión del recurso,***

los Magistrados Suplentes Jenny Quirós Camacho, Luis Alberto Víquez Arias, Rafael Sanabria Rojas, Carlos Estrada Navas y Erick Gatgens Gómez; También intervinieron, como abogado particular y en representación del acusado J.L. el licenciado Carlos Alberto Montero Barrantes, como abogado particular y representante del acusado J. y A. los licenciados Jerry Calvo Torres y el licenciado Javier Campos Cerdas. Se apersonó el representante del Ministerio Público. Así, como perito interprete del idioma mandarín, se presentó la señora Anais Villalobos Kong.

Resultando:

(...) V.-

En el cuarto motivo reclama fundamentación ilegítima de la sentencia, por basarse en la siguiente prueba que estima ilegalmente incorporada: i) La declaración dada por el coimputado O., ausente en el debate, a los agentes del Organismo de Investigación Judicial durante la investigación, violando su derecho de defensa; ii) La inspección ocular en la que no se cumplieron con los requisitos del artículo 190 del Código Procesal Penal. **No es atendible.** Toda la prueba en la que se basa el fallo condenatorio fue legalmente obtenida e incorporada al debate, pues aunque el Tribunal, después de un minucioso examen, declaró con lugar parte de la actividad procesal defectuosa reclamada por la defensa técnica, dicho material probatorio no fue valorado en absoluto. Específicamente en cuanto al primer punto del motivo, en ningún momento se violaron los derechos del imputado O., por lo que la información obtenida de él por la policía judicial, y la prueba de la que esta depende, sí podían ser incorporadas al juicio. El derecho de abstenerse a declarar del imputado no fue conculcado al valorar esa información porque: 1) fue una manifestación espontánea de su parte a la policía (folios 3); 2) y al hacerla, la policía no tenía ninguna razón para considerarlo sospechoso. Esta Sala ha determinado que “el criterio que finalmente se ha impuesto, con arreglo también a la jurisprudencia constitucional, consiste en que las manifestaciones rendidas espontáneamente a terceros por quienes luego se acogen a su derecho de abstenerse de declarar, constituyen elementos de prueba lícitos y que en forma válida pueden ser considerados por los juzgadores en sustento de sus decisiones. El criterio de la “espontaneidad” ha de ser interpretado restrictivamente y, así, no podrán recibir ese calificativo las manifestaciones que se hayan hecho ante ciertas autoridades que omitan advertir al testigo de la existencia de su derecho de abstención (policías, fiscales, jueces, etc.), o bien las que sean

resultado de una orden judicial (por ejemplo, las rendidas ante peritos forenses); pues ellas integran parte del curso mismo del proceso. En cambio, sí son espontáneas las narraciones de hechos que los testigos con derecho de abstenerse de declarar hagan fuera del proceso, ante personas que no están obligadas a formular advertencia alguna e independientemente de si realizan o no una función pública. ” (Sentencia No. 2002-0100, de las 10:30 horas, del 8 de febrero de 2002. En igual sentido, entre otras, la sentencia No. 2003-0822, de las 10:50 horas, del 22 de septiembre de 2003). De aquí se extrae, no sólo que las manifestaciones espontáneas dadas por el imputado a terceros son prueba válida que puede incorporarse al debate por la vía de la referencia; sino que la policía, al momento de considerar a una persona sospechosa, tiene la obligación de advertirle su derecho a no declarar. Así se desprende de los artículos 91 y 92 del Código Procesal Penal: “ARTICULO 91.-

Oportunidades y autoridad competente. Cuando exista motivo suficiente para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el funcionario del Ministerio Público encargado de la investigación procederá a recibirle la declaración... ”; “ARTICULO 92.-

Advertencias preliminares...Antes de comenzar la declaración, **se le advertirá que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o en nada le afecte y que, si declara, su dicho podrá ser tomado en consideración aun en su contra.** Se le prevendrá que señale el lugar o la forma para recibir notificaciones.” Ahora bien, de acuerdo con la lógica de estos artículos y de la jurisprudencia señalada, la información dada espontáneamente a la policía por una persona que en ese momento no es sospechosa, y sobre la cual no hay razones para considerarla como tal, puede ser válida y legalmente introducida al debate como prueba por medio de la referencia. Esto claro está, siempre que de la propia información brindada no se derive una posible **autoincriminación** pues en ese caso debe advertírsele de inmediato su derecho a no declarar. Sin embargo, en este caso, O. no dio información que en ese momento lo incriminara de forma evidente, por el contrario, lo que hizo más bien tenía el aspecto de una colaboración con la policía, aunque al final resulto ser más bien un intento por obtener su impunidad. En otras palabras, el derecho de abstención del imputado, lo cobija ante la policía, y desde que adquiere ese carácter al ser considerado sospechoso. De lo contrario, el autor de un delito podría buscar su impunidad, haciéndose pasar por colaborador de la policía y dándoles información de la que haga depender toda la prueba restante, para luego reclamar que dicha información y prueba no pueden analizarse sin violentar su derecho de no declarar; situación que por supuesto resulta absurda.

[Resolución 01402 – 2010 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia] v

Res: 2010-01402

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA" LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *San José , a las diez horas y veinticuatro minutos del diecisiete de diciembre del dos mil diez.*

*Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra J., mayor de edad, costarricense, cédula de identidad No [...], hijo de [...], asesor aduanero, casado, vecino de San José y M., mayor de edad, costarricense, cédula de identidad [...] hijo de [...], administrador, soltero, vecino de [...], por los delitos de **Falsificación de Documentos Privados, Uso de Documentos Falsos y Estafa en concurso ideal**, en perjuicio de C.. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Jesús Ramírez Quirós, Magda Pereira Villalobos, Carlos Chinchilla Sandí, Jenny Quirós Camacho y Carlos Estrada Navas, los dos últimos como Magistrados Suplentes. También intervienen en esta instancia, las licenciadas Kenia Pérez Villalobos y Vanesa Viquez Gómez, en su condición de defensoras públicas. Se apersonó el representante del Ministerio Público.*

Considerando:

(...) V.-

*Como **segundo aspecto** por la forma, se alega la insuficiente motivación en cuanto a la pena de cinco años de prisión impuesta a M. Señala la gestionante que los argumentos utilizados por el Tribunal para establecer la sanción son inadecuados, pues su fijación no depende de si supera poco o mucho el monto defraudado, sino que debe establecerse tomando en cuenta lo establecido en el artículo 71 del Código Penal. De manera que no es cierto que la pena mínima deba imponerse solo a los que estafan por una suma que apenas supere el monto. Asimismo, reprocha la indicación sobre la falta de arrepentimiento, ya que es derecho de los imputados acogerse al derecho constitucional de abstención, y al pedir muestras de arrepentimiento el Tribunal de manera directa indica que debió el imputado confesar, disculparse, lo que resulta incompatible con el derecho fundamental a la no **autoincriminación**, y por ello, resulta incorrecto establecer una pena tan alta y no conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena. Tampoco se valoró la conducta de M. posterior al hecho, como por ejemplo que presentó un documento de fecha 14 de noviembre de 2003, en que se constituyó en deudor en su doble carácter, personal y en representación de la empresa Multicomercial Conzu S.A., por la suma de treinta y siete mil once*

dólares con quince centavos, a favor de Gregorio Miro Canales, quien comparece a título personal y en representación de [...], que demuestran una actitud pro activa y de buena fe respecto a los negocios, que en asocio con las características propias del acusado, hubieran llevado a la decisión diversa, como la imposición de la pena mínima y la concesión del beneficio de ejecución condicional de la pena. (...).

FUENTES UTILIZADAS

ⁱ Constitución Política. Artículo 36.

ⁱⁱ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966. Artículo 14.

ⁱⁱⁱ Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Artículo 8.

^{iv} Resolución 00111 – 2011 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA" LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las once horas y quince minutos del once de febrero del dos mil once.

^v Resolución 01402 – 2010 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA" LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José , a las diez horas y veinticuatro minutos del diecisiete de diciembre del dos mil diez.